RESOLUCION No. CSJMER19-147

21 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00119 00”*

**Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 33 33 001 2014 00222 02, que cursa en el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, del Tribunal Administrativo del Meta, formulada por Argelino Carrillo Mancera, en calidad de demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite de la misma.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Argelino Carrillo Mancera y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-119, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 33 33 001 2014 00222 02, que cursa en el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite de la misma.

Aduce que el 10 de agosto de 2017, se presentó una primera solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al mencionado proceso, en la que el Despacho les informó que se encontraba en el turno No. 8 para ser resuelta y a la fecha 6 de junio de 2019, no se ha emitido pronunciamiento al respecto por parte del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, del Tribunal Administrativo del Meta.

Como fundamento a lo expuesto, allega el Oficio CSJMEO17-1436 de 10 de agosto de 2017, en el que se le comunica a la peticionaria la decisión adoptada en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2017 00102 00, en atención a lo señalado por el Magistrado vinculado, relacionado con que *“la demora presentada en el pronunciamiento de la sentencia que resuelve el recurso de apelación presentado*, *se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho y no a la desidia o negligencia del servidor judicial vinculado, puesto que el asunto que hoy nos ocupa, se encuentra en el turno No. 8 para decidir, lo que quiere decir que está ad portas de ser resuelto”.*

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 7 de junio de 2019, el día 10 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1071, mediante el cual se requirió al Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, del Tribunal Administrativo del Meta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, Héctor Enrique Rey Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite de la Acción Popular en estudio, puesto que desde el año 2017, se les informó a los demandantes que el recurso de apelación se encontraba en el turno No. 8, para ser resuelto y luego de haber transcurrido casi 2 años, aun no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, en el que manifestó que se tiene programado radicar proyecto de sentencia de segunda instancia en los próximos 20 días.

Agregó que en el momento de radicarse el presente trámite administrativo, el Despacho se encontraba trabajando en la proyección de la sentencia, pero indicó que no ha sido posible la elaboración del proyecto final, debido a la complejidad del asunto y la necesidad de atender trámites de otra naturaleza que cuentan con prelación, como las acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus, pérdidas de investidura y/o de cargo, de validez y electorales, así como los recursos de insistencia.

Así mismo, señaló que tomando como referente el reporte estadístico del trimestre anterior (enero a marzo de 2019), es procedente destacar que el Despacho vigilado tiene una carga activa de 256 procesos de primera instancia y 661 en segunda instancia y se profirieron un total de 151 providencias, 72 sentencias, 76 autos y 3 salvamentos y/o aclaración de voto, sin contar con las audiencias celebradas en los procesos de primera instancia.

En igual sentido, afirmó que resulta pertinente indicar que en la actualidad funge como Presidente de esa Corporación, lo cual también impide el acometimiento permanente en cada uno de los asuntos, por la necesidad de atender cuestiones administrativas, indispensables para el buen funcionamiento de ese Tribunal.

Finalmente, expresó que la falta de proveimiento de la decisión de segunda instancia en el trámite objeto de Vigilancia Administrativa, no obedece a un capricho o necedad del funcionario requerido, sino que atiende a la congestión judicial y a la necesidad de atender asuntos de otra naturaleza, que cuentan con prelación constitucional o legal.

En cuanto a la verificación de las actuaciones procesales adelantadas en el asunto cuestionado, las mismas no fueron objeto de Visita Especial, puesto que el expediente no fue allegado en calidad de préstamo, precisamente por encontrarse en estudio para resolver el recurso de alzada que nos ocupa, razón por la cual, se decidirá la presente Vigilancia Judicial Administrativa, sin contar con la revisión del expediente, que por tratarse de un recurso de apelación, puede prescindirse de la información procesal para el presente pronunciamiento.

Bajo el contexto planteado, podemos encontrar que el presunto retraso presentado en el trámite del recurso de apelación en el proceso vigilado, se debe a la alta carga laboral del Despacho, que conlleva a la congestión judicial, por factores reales e inmediatos, que no pueden ser atribuidos al servidor encartado, toda vez que el asunto en estudio, se trata de un proceso ordinario, que no tiene un trámite preferente y por esa misma razón queda rezagado a resolverse una vez se hayan evacuado todos aquellos que tienen un carácter prioritario, aunado a la complejidad del asunto objeto de alzada, por lo que el tiempo que ha transcurrido para la resolución del mismo, se encuentra justificada por esos aspectos.

Sin embargo, observa esta Sala, que en la decisión adoptada en la Vigilancia Administrativa presentada en el año 2017, se indicó que el recurso de apelación, se encontraba ad portas de ser resuelto, encontrando que se ha tardado un tiempo superior al razonable, por lo que se le invita al magistrado convocado, para que proceda a resolver el recurso vigilado, en el término que ha señalado en su informe, con el fin de no generar falsas expectativas en el usuario y no prolongar más en el tiempo, una decisión en la que se halla inmersa una comunidad, que busca el respeto y ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

Ante este panorama, se puede colegir que el retraso presentado en el pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en el proceso vigilado, se encuentra justificado en la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales e inmediatos y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, este Consejo Seccional, debe proceder a declarar justificado el retraso presentado en la resolución del recurso de apelación objeto de este trámite, debido a la congestión judicial que tiene el Despacho vinculado, generada en la alta carga laboral y en los asuntos con trámite prioritario que desplaza los demás, como es el caso del asunto que nos ocupa, por lo que en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe correctivo que aplicar ni anotación que realizar al funcionario.

Empero, se queda al pendiente de la emisión del respectivo pronunciamiento por parte del funcionario encartado, en el término que ha indicado en el informe rendido al interior de este trámite administrativo, esto es en un plazo de 20 días, por lo que el demandante, aquí quejoso, estará a la espera de la respectiva providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del funcionario, Héctor Enrique Rey Moreno, Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, en las actuaciones judiciales desplegadas en la Acción Popular No. 50001 33 33 001 2014 00222 02, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Invitar al magistrado vigilado, para que proceda a resolver el recurso vigilado, en el término que ha señalado en su informe, con el fin de no generar falsas expectativas en el usuario y no prolongar más en el tiempo, una decisión en la que se halla inmersa una comunidad, que busca el respeto y ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

**ARTÍCULO 3:** Notificarla presente decisión a la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio Myriam Cristina Cuesta Betancourth, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**LORENA GOMEZ ROA**

Vicepresidente

CEBC/GARC

EXTCSJMEVJ19-119 de 7/jun/2019.